



**Facultad de Derecho**  
Universidad de La Laguna

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2022/2023**  
**Convocatoria: Junio**

LA NUEVA REALIDAD PENAL DEL MALTRATO ANIMAL: LA  
CLARIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO Y OBJETO MATERIAL

THE NEW CRIMINAL REALITY OF ANIMAL ABUSE: THE  
CLARIFICATION OF THE LEGAL RIGHT AND MATERIAL OBJECT



Realizado por la alumna Dña. Yvonne Antolín Plasencia.

DNI: 51166414Q.

Tutorizado por el Profesor D. José Ulises Hernández Plasencia.

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.



#### ABSTRACT

The objective of this paper is to analyze the developments proposed by the criminal reform of LO 3/2023, of 28 March, in the area of animal abuse. The reform of the legal status of animals in the civil sphere was a first step towards updating the normative considerations towards animals and with the modifications in the configuration of the figure of abuse it is possible to observe a new step forward in the animal protection. On the one hand, it will investigate the opposition of the new article 340 bis regarding its antecedents in the Criminal Code, both as a crime and a misdemeanour, and then proceed to consider the modifications on the penalty, the establishment of a new legal right as a closure to the doctrinal discussion that was being developed in this regard, as well as the inclusion of the term "vertebrate animal" in reference to the material object of the crime, and the consequences that they display.

**Key Words:** animal abuse, legal right, material object, penalty, reform.

#### RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de las novedades planteadas por la reforma penal de la LO 3/2023, de 28 de marzo, en materia de maltrato animal. La reforma del estatus jurídico de los animales en el ámbito civil fue un primer paso para la actualización de las consideraciones normativas hacia los animales y con las modificaciones en la configuración de la figura del maltrato es posible observar un nuevo paso



adelante en la protección animal. Por un lado, se va a indagar en la contraposición del nuevo artículo 340 bis con respecto a sus antecedentes en el CP, tanto como delito como falta, para posteriormente pasar a examinar las modificaciones sobre la penalidad, el establecimiento de un nuevo bien jurídico como cierre a la discusión doctrinal que se venía desarrollando al respecto, así como la inclusión del término “animal vertebrado” en referencia al objeto material del delito, y las consecuencias que despliegan.

**Palabras clave:** maltrato animal, bien jurídico, objeto material, penalidad, reforma.



## **Índice**

1. Introducción.....	5
2. El impulso de la Ley del Bienestar Animal en la protección penal de los animales.....	7
a. Regulación anterior.....	7
b. Regulación actual.....	16
3. Alcance de la reforma penal: ¿cómo afecta la nueva protección de los animales?.....	20
a. Castigo ¿insuficiente? del maltrato animal.....	23
b. Nuevas agravantes.....	26
4. Reexamen del bien jurídico protegido y del objeto material del delito de maltrato animal.....	31
5. Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	47



## 1. Introducción

Desde un punto de vista histórico, España siempre ha contado con una gran riqueza cultural que, en muchas ocasiones, se vincula con la presencia animal, hablese de celebraciones de mayor relevancia como pueden ser las relativas a la tauromaquia, o de menor índole como las romerías en Canarias o, incluso, la persistencia de los coches de caballos en Andalucía.

Se entiende que es por este pasado, y por la visión cosificadora que se ha venido teniendo de los animales, que en España el contenido legal en materia de protección animal ha sido, cuanto menos, insuficiente, dada la presencia e importancia que han ido cobrando los animales en las familias y la sociedad española<sup>1</sup>. Es en 1995 cuando se incluye por primera vez en el Código Penal el maltrato animal como falta y, desde ese momento hasta la actualidad, se han ido planteando nuevas figuras delictivas -explotación sexual o abandono de animales- y endureciendo las penas, pero siempre teniendo como base el régimen jurídico de los animales: bienes muebles.

No es hasta finales de 2021 que se alcanza un nuevo extremo con la publicación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, por la que los animales pasan de ser

---

<sup>1</sup> Ejemplo de ello es el revuelo mediático creado en 2021, cuando el resultado de distintos estudios estadísticos revela que en España hay más hogares con animales que con hijos menores, concretamente más del doble -6.265.153 niños menores de 14 años frente a 13 millones de mascotas registradas, habiendo margen de superar esta cifra dada la falta de registro de muchos animales-. Estos datos son revelados por el Instituto Nacional de Estadística y por la Red Española de Identificación de Animales de Compañía, respectivamente. Disponible en <https://www.elcorreo.com/sociedad/sangria-demografica-espana-viven-mas-perros-que-ninos-menores-de-14-anos-20210722114232-ntrc.html> (fecha de última consulta: 8 de abril de 2023).

considerados bienes muebles a seres sintientes. Es con este cambio que se entiende abierta una nueva era animalista en cuerpo legal español, necesitada de una actualización en el resto de ramas jurídicas.

Entonces, para dar respuesta a una nueva situación, tanto legal como social, se aprueba la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, situándose como la primera norma estatal en regular esta materia, y llevando aparejada la aprobación de un nuevo modelo penal relativo a los delitos de la esfera animal, siendo el resultado de esta voluntad la nueva Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Tal y como se plantea en el preámbulo, el objetivo principal que impulsa la modificación penal es conseguir una protección de mayor índole y eficacia sobre la vida, salud e integridad física y psíquica de los animales, realizando efectivamente un acercamiento con la importancia real que tienen en la sociedad los animales, pero no consiguiendo liberarse totalmente de los elementos que ya en el pasado dieron pie a la crítica de distintos autores<sup>2</sup>, ya sea por las excepciones y distinciones que se reflejan en la protección y en planteamiento de la pena, ya sea por los vacíos en la regulación de las conductas penales.

Pese a que la modificación del Código Penal toca otras figuras distintas al maltrato animal, es únicamente en esto último en las que nos vamos a

---

<sup>2</sup> Por todos HAVA GARCÍA, E.: “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 31, 2011, pp. 259-304.

centrar, en especial, en relación con el objeto material del delito (distinciones realizadas entre las distintas categorías de animales), así como en la adecuación del planteamiento de las figuras delictivas en concordancia con el bien jurídico que se desea proteger.

Con este trabajo se pretende realizar un análisis del contenido del nuevo título introducido en el Código Penal, titulado “De los delitos contra los animales”, en busca de abordar si se ha cumplido efectivamente con las premisas planteadas en el preámbulo de la ley, en tanto fortalecimiento de la protección animal, o si, por otro lado, como ha sucedido con otras leyes en los últimos años, se aprecia una necesidad de pulir determinados extremos en el contenido de esta.

## **2. El impulso de la Ley del Bienestar Animal en la protección penal de los animales.**

Para poder analizar los detalles novedosos de la última configuración penal del maltrato animal, es necesario antes realizar una aproximación a la materia mediante el tratamiento de sus antecedentes legislativos. Por consiguiente, para adquirir ese conocimiento se debe atender a la trayectoria que ha seguido la tipificación del maltrato animal desde la publicación del Código Penal (en adelante “CP”) de 1995.

### **a. Regulación anterior**

El maltrato animal aparece configurado como falta desde la promulgación del vigente CP, mediante Ley Orgánica 10/1995, de 23 de

noviembre, concretamente, en el artículo 632<sup>3</sup> donde se plasma esta figura que, cabe decir, contiene una regulación muy detallada de la conducta típica y una penalidad ínfima sobre la misma. Se castiga con multa máxima de sesenta días a aquellas personas que maltrataren cruelmente a cualquier animal en espectáculos no autorizados legalmente, de forma que se plantea un castigo ínfimo limitado a aquellas conductas desarrolladas en espectáculos ilegales, sin ningún tipo de requisito de resultado, ni de otra índole. La consecuencia directa de esta redacción es una pobre protección animal pues, pese a que pretende actuar sobre el maltrato, restringe esta figura a supuestos con un grado de concreción tal, que supone la exclusión del grupo mayoritario de conductas -maltrato animal en el ámbito doméstico o privado-. Desde un punto de vista actual, es imposible no catalogar la penalidad que se plantea como irrisoria en relación con la conducta que pretende castigar, cuando el límite máximo recogido consiste en una pena de multa de sesenta días.

A destacar de esta figura resulta su configuración como delito común -característica que continúa manteniéndose hoy en día-, de forma que cualquier persona puede ser autora, no requiriéndose especiales condiciones o cualidades en ella. Además, se usa el término “maltrato cruel”, que ha sido objeto de doctrina unificadora del Tribunal Supremo ante las resoluciones dispares proporcionadas por las distintas Audiencias Provinciales. Es en la STS núm. 186/2020, de 20 de mayo donde se concluye que “*el maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que,*

---

<sup>3</sup> “*Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días*”.

*por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal ‘cruelmente’ añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado”.*

Como se podrá ver a continuación, con la creación del delito de maltrato animal se cambian los elementos del tipo y pasa a requerirse un maltrato injustificado -ya no cruel-, que para varios autores no supone mayor diferencia pues pasan a considerarse términos equivalentes<sup>4</sup>. En el año 2003, mediante Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se realizan una serie de cambios de gran relevancia pues se modifican los elementos requeridos en las conductas de maltrato. Este cambio consiste esencialmente en la leve modificación de la falta ya existente del art. 632 (pasando en esta versión a situarse en el segundo apartado del artículo), la creación de una falta por abandono animal y la destinación del art. 337 para la figura delictiva principal del maltrato animal.

De forma más específica, el artículo 337 se configuró de la siguiente manera:

*“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación*

---

<sup>4</sup> Véase FONSECA FORTES FURTADO, R. H.: “Lección 25”, en AA. VV. (DE ESPINOSA CEBALLOS, E.M., Dir.): *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 481. En el mismo sentido MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte Especial*, 24ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 612.

*especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.*

Se crea una figura cargada de requerimientos para su aplicación entre los que encontramos nuevos elementos típicos, en este caso, el ensañamiento y el “maltrato injustificado”; la limitación de los objetos materiales -cerrado en el ámbito de los animales domésticos-; y la configuración como delito de resultado. En primer lugar, el planteamiento del ensañamiento como elemento del tipo ha sido altamente criticado, tanto por la inadecuación del término<sup>5</sup>, como por las dificultades prácticas que planteaba para su aplicación<sup>6</sup> pues, no sólo se requería un maltrato injustificado, sino que además debía apreciarse ensañamiento en el sentido recogido por el propio CP<sup>7</sup> para poder castigar conductas de maltrato, lo que desembocaba en resoluciones absolutorias<sup>8</sup> en una gran cantidad de casos. En segundo lugar, el significado que se le da al carácter injustificado del maltrato es el de delimitación con conductas que pueden conllevar un maltrato animal, pero que se vinculan a una causa justificadora. Ejemplo de ello es el uso de animales para experimentación farmacéutica o científica<sup>9</sup>. En tercer lugar, se plantea un nuevo ámbito de protección en relación con los objetos materiales del delito, pasando de contemplar a todos los animales a abarcar únicamente a los animales domésticos. A raíz de este

---

<sup>5</sup> Véase la crítica de RÍOS CORBACHO, J.M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 18, 2016, pp. 33-34.

<sup>6</sup> Su supresión en la redacción de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, está justificada en el preámbulo por este motivo.

<sup>7</sup> Véase el artículo 22.5ª CP: “Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”.

<sup>8</sup> Véase por ejemplo SAP núm. 127/2013, de 19 de marzo de 2013; SAP núm. 532/2007, de 12 de noviembre; SAP núm. 436/2014, de 15 de septiembre.

<sup>9</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *op.cit.*, p. 611.

nuevo criterio, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, surgen opiniones e interpretaciones varias ante el planteamiento de si, con esta redacción, surge un doble nivel de protección, manteniendo a los animales domésticos bajo el tipo del delito de maltrato y al resto de animales a expensas de aplicar la falta por maltrato. Se observan esencialmente dos vertientes con interpretaciones dispares, por un lado, la existencia de esa doble protección como mecanismo de amparo de un bien jurídico digno del mismo -distinción entre el impacto sobre animales domésticos y sobre el resto de animales- y, por otro lado, la existencia de un único nivel de protección, basado en este caso en el aspecto situacional de que se haya producido el maltrato con proyección a terceros -en espectáculo público-<sup>10</sup>.

Finalmente, con la reforma del 2003 la figura pasa de versar sobre una conducta de mera actividad a requerir su consumación mediante la manifestación de unos resultados determinados, concretamente, la muerte del animal o lesiones que produzcan un grave menoscabo físico en el mismo. En contraste con el contenido del art. 337, el art. 632<sup>11</sup>, que anteriormente recogía la única figura de maltrato animal, pasa a consistir en una falta por maltrato a animales -sin limitación a los domésticos- en espectáculos no autorizados legalmente que no incurran en lo recogido por el art. 337, es decir, prácticamente se convierte una figura supletoria.

---

<sup>10</sup> REQUEJO CONDE, C.: “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, nº 2, 2015, pp. 23-24.

<sup>11</sup> “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días”.

No es hasta siete años más tarde que, con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se vuelve a modificar el precepto del art. 337. Concretamente, el cambio más relevante a destacar es la supresión del ensañamiento como elemento del tipo. La justificación tras esta decisión la encontramos recogida en el motivo XXII<sup>12</sup> del preámbulo de la ya mencionada LO, en el que se expone que este requisito planteaba un serio impedimento a la hora de aplicar efectivamente el precepto a los casos prácticos. Es por esto que, en un alarde de ampliar la efectividad de la protección animal, se “perfecciona” la redacción del precepto. Parte de este referido perfeccionamiento pasa por la suma de los animales “amansados” como objetos materiales del delito, cambio que, si bien amplía los límites impuestos por la redacción del 2003, sigue sin responder a la necesidad de protección de los animales como grupo totalitario.

Por último, la configuración del maltrato animal es casi completamente renovada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, pues es con esta con la que se suprimen las faltas, pasando a delitos leves y, en este caso, se cambia en gran medida el planteamiento del delito por maltrato animal del art. 337. Con esta reforma penal se dan grandes pasos en cuanto a la protección animal pues, tras años de planteamientos normativos insuficientes, finalmente se decide aportar una redacción con el detalle y la amplitud suficiente como para poder garantizar, en relación con los antecedentes de la figura, una mayor efectividad práctica.

---

<sup>12</sup> “*Se perfecciona técnicamente el artículo 337, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto, al objeto de dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud*”.

Así, el delito de maltrato animal, en su apartado primero, pasa a tener la siguiente redacción:

*“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:*

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.*

Hay muchos rasgos a destacar de esta formulación, pues hay que tener en cuenta que, a nivel legislativo, se aprovecha la reforma<sup>13</sup> para delimitar detalladamente los objetos materiales sobre los que recae la conducta, así como se añade, finalmente de forma textual, la explotación sexual de animales como conducta típica.

La nueva delimitación de los objetos de delito parece proporcionar una nueva perspectiva protectora pues, tras varias modificaciones del articulado, se consigue conformar finalmente un delito de maltrato animal

---

<sup>13</sup> Véase el motivo XXXI de la exposición del preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

que abarca no sólo animales domésticos o amansados, sino todo aquel animal que no se encuentre en estado salvaje. Sin embargo, ¿supone esto una distinción real con los conceptos de animal doméstico y amansado que ya se recogían? La realidad es que no.

Pese a que son términos no clarificados por la propia normativa penal más allá de las categorías planteadas en el artículo -quedando a expensas de que a nivel administrativo se le atribuya una definición- cuando se habla de animal que no se encuentre en estado salvaje, no es cosa distinta que un animal que se encuentra en situación de dependencia o sometimiento al señorío del humano<sup>14</sup>. Por consiguiente, se estaría haciendo referencia a un animal doméstico o amansado, pudiendo esto ser considerado un acierto por parte del legislador o una sólida incongruencia con respecto al bien jurídico que se pretende proteger -el bienestar animal-<sup>15</sup>.

Problemática distinta en esta reforma del 2015 es la planteada por la inclusión de la explotación sexual como forma independiente de maltrato (de mera actividad), especialmente en relación con las características requeridas por la figura, suscitándose la duda de si la voluntad del legislador era la de únicamente abarcar aquellas interacciones sexuales con los animales que estuvieran acompañadas de un ánimo de lucro, o si, por el contrario, se pretende castigar las conductas sexuales que afecten a la salud

---

<sup>14</sup> REQUEJO CONDE, C.: *op. cit.*, p. 11.

<sup>15</sup> Opiniones que se pueden ver reflejadas en la obra de ALFAGEME TORIBIO, A.: “La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal español”, *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 20, 2020, pp. 128 y 134. El autor comenta, por un lado, que considera un acierto el planteamiento del objeto material por no excluir a casi ningún animal, así como dar cabida a los animales abandonados y errantes, y por otro lado, que si lo que se pretende proteger es el bienestar animal como bien jurídico, no guarda ningún sentido la exclusión de lo que se consideraría fauna, pues al ser animales, sufren al igual que el resto.

y bienestar del animal aunque se desarrollen en un ámbito privado<sup>16</sup>, alejado del aspecto económico que acompaña a la explotación sexual de personas<sup>17</sup> que se conoce en el CP.

Varios autores han tomado la iniciativa de compartir sus perspectivas en relación con esta materia. Así, podemos encontrar opiniones variopintas como son la de ALFAGEME TORIBIO, que considera que el objetivo del legislador al incluir la explotación sexual sin mayor explicación era el de castigar todo hecho que dañara al animal, por lo que toda conducta sexual con el animal resultaría típica<sup>18</sup>; o la de MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, al plantear que la falta de rigor en la redacción del artículo lo que supone es un “vacío” que no provoca otra cosa que la posibilidad de que queden impunes muchas conductas privadas de carácter sexual sobre los animales, por depender estas de la provocación de un resultado -al quedar subsumidas en el tipo básico de maltrato-<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Es una cuestión tratada por varios autores, pero planteada con claridad por RÍOS CORBACHO, J.M.: “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, nº 2, 2015, p. 5.

<sup>17</sup> La explotación sexual es una figura que ya tenía su lugar en el CP antes de su inclusión en el articulado del maltrato animal. En el ámbito humano, el ánimo de lucro es el elemento que posibilita distinguir entre una conducta de explotación y otras que surtan efecto sobre la esfera de la libertad e indemnidad sexual. A este tenor se ha pronunciado el TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) en su sentencia de 29 de mayo de 2007 (núm. 484/2007): “una finalidad de explotación es inherente al ánimo de lucro del explotador. Por lo tanto, la existencia del ánimo de lucro es inherente a la finalidad de explotación sexual”.

También es una aclaración planteada en relación con el precepto del 337 por MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N.: “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, nº 2, 2015, p. 11.

<sup>18</sup> ALFAGEME TORIBIO, A.: *op. cit.*, p. 19.

<sup>19</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N.: *op. cit.*, p. 17.

La existencia de conductas como la zoofilia o el brutalismo<sup>20</sup> son las que más controversia han generado en cuanto a qué se requiere para su castigo mediante la figura creada por la reforma del 2015. Ciertamente es que, con el uso del término explotación sexual por sí solo, no es posible ignorar la pobre técnica legislativa, pues lo que supone es una descompensación clara entre conductas que deberían ser castigadas en los mismos términos. Lo que se termina estableciendo, por ende, es que aquellas conductas sexuales que se encuentren vinculadas a un determinado ánimo de lucro encuentran una mayor facilidad para su castigo, estando eximidas de observarse un resultado de lesión o muerte, mientras que las mismas conductas desarrolladas en un ámbito privado van a tener un camino más sencillo hacia la impunidad, no ya sólo por la necesidad de que concurran los resultados típicos, sino por la propia dificultad que plantea el probar la existencia de los mismos.

### **b. Regulación actual**

Llegado el 2023 se toma la decisión de suprimir el artículo 337, creando un nuevo título en el CP denominado “De los delitos contra los animales” integrado por cuatro nuevos artículos -340 bis, 340 ter<sup>21</sup>, 340 quater<sup>22</sup> y 340 quinquies<sup>23</sup>-, siendo el primero de ellos el dedicado a la

---

<sup>20</sup> Sobre el castigo de la zoofilia y el brutalismo, en cuanto conductas sexuales no “normales” o adaptadas a la moral sexual se pronuncian en la misma línea MUÑOZ CONDE, F.: *op. cit.*, p. 612, y FONSECA FORTES FURTADO, R. H.: *op.cit.*, p. 480.

<sup>21</sup> “Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

<sup>22</sup> “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas...”.

renovada figura del maltrato animal, el segundo al delito de abandono, el tercero a la responsabilidad de las personas jurídicas en esta materia y el cuarto a la posibilidad de imposición facultativa de penas de inhabilitación para mayor protección de los bienes relativos al título. Indagando más en la nueva figura del maltrato animal encontramos que se configura su tipo básico de la siguiente manera:

*“Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.*

*Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el*

---

<sup>23</sup> “Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.”

*ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años”.*

Los cambios que más destacan en el artículo son el aumento de la penalidad, la inclusión del término animal vertebrado, la sustitución de la expresión “explotación sexual” por la de “actos de carácter sexual”, así como la referencia a la necesidad de tratamiento veterinario, pudiendo apreciarse una clara similitud con la configuración del delito por lesiones en humanos, contenido en el artículo 147, en la que se hace referencia a la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico<sup>24</sup>. Además, se incluyen otras modificaciones como son nuevas agravantes relativas al sujeto que realiza la acción<sup>25</sup>, a la instrumentalidad de la conducta<sup>26</sup>, al posible ánimo de lucro perseguido<sup>27</sup>, el “lugar” de comisión<sup>28</sup> y los medios empleados<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”.

<sup>25</sup> “Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal”.

<sup>26</sup> “Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.

<sup>27</sup> “Ejecutar el hecho con ánimo de lucro”.

<sup>28</sup> “Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación”.

<sup>29</sup> “Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva”.

Otro punto es el planteamiento de un tipo atenuado de maltrato:

*“Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.*

Los elementos destacables del tipo son el mantenimiento de la expresión “cruelmente” que ya se contenía en versiones anteriores de la figura, así como el planteamiento de una penalidad más baja -de multa o incluso trabajos en beneficio de la comunidad- cuando la conducta no supusiera la necesidad de tratamiento veterinario o cuando el maltrato no produjera un resultado de lesiones.

Finalmente, el tipo agravado del maltrato se configura de la siguiente forma:

*“Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.*

Pese a lo acertada que resulta la decisión de prescindir de la pena alternativa de multa para aquellas situaciones en las que se produzca la muerte del animal, no puede quedar sin comentar lo injusto que resulta su inclusión cuando se trata de animales salvajes, pues de nuevo se hace visible la prioridad o superioridad con la que se trata a los animales domésticos o amansados en comparación.

### **3. Alcance de la reforma penal: ¿cómo afecta la nueva protección de los animales?**

La última reforma penal surge principalmente como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en cuanto se modifica la situación legal en la que se encontraban los animales previamente como bienes muebles por la introducción del nuevo régimen de “seres vivos dotados de sensibilidad” o “seres sintientes”.



Tal y como se reflejó en la mencionada ley, la introducción de este nuevo régimen resultaba necesario como medida de unificación o adaptación del ámbito civil a las distintas incongruencias legales que se planteaban en torno a la consideración del animal. Entre otras, las principales circunstancias que lo motivaron fueron el hecho de que en la regulación penal ya se podía observar un distanciamiento de los animales con respecto al tratamiento de bienes y, además, que a nivel europeo<sup>30</sup> se exigiera respetar la condición de seres sensibles en el marco de bienestar animal. No es difícil entender que en un contexto social cada vez más concienciado con los derechos de los animales y los distintos planteamientos normativos entorno a ellos se decida optar por desarrollar la regulación animal en el mismo sentido que otros países de Europa<sup>31</sup>: la sensibilidad de los animales.

Para poder adaptar los preceptos penales preexistentes que, pese a que no cosificaban al animal *per se*, sí que planteaban una regulación escabrosa en cuanto a qué bien es el que se pretendía proteger, se aporta una nueva luz a dos elementos esenciales: el objeto material del delito y el bien jurídico protegido -que van a analizarse en mayor profundidad-. Por un lado, se incluye a todos los animales bajo la figura del “animal vertebrado”, significando esto el fin a la exclusión de los animales salvajes o “fauna” de la protección penal, pero sin guardar especial cuidado a dicha inclusión, pues la penalidad de las conductas se diferencia, de nuevo, en base a si se

---

<sup>30</sup> Véase el art. 13 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>31</sup> Tal y como se ve reflejado en el preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, los distintos ordenamientos jurídicos de países integrados en la Unión Europea (Suiza, Alemania o Portugal, por ejemplo) ya recogen, algunos desde el siglo pasado, contemplaciones relativas a la sensibilidad del animal. Cabe destacar que la modificación civil española se plantea con un modelo próximo a la francesa de 16 de febrero de 2015.



trata de un animal vinculado al humano o no -materia que será objeto de análisis más adelante<sup>32</sup>.

Por otro lado, tras el conflicto que planteaba la antigua regulación en cuanto a la interpretación de cuál debía ser el bien jurídico a proteger por las figuras de maltrato animal, esta vez se especifica en el preámbulo que *“el bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales (...) no es otro que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica”*, lo que parece ser el motivo de que en la circunstancia agravante recogida en el art. 340 bis.2.a, relativa al uso de armas y otros elementos que resulten peligrosas para la vida, en esta nueva reforma se añada, además de la vida, la salud del animal.

Tras el gran dilema interpretativo que había planteado el uso de la expresión “explotación sexual” en el articulado, en esta ocasión se ha optado por castigar el maltrato animal como figura que se puede manifestar mediante “actos de carácter sexual”. Este cambio parece resolver la duda sobre los requisitos que debían darse para que una interacción sexual con un animal pudiera ser constitutiva de maltrato animal, haciendo uso de un lenguaje más concreto y acertado y desvinculando finalmente el maltrato del carácter económico intrínseco a la explotación sexual. En este caso, ante unos hechos basados en la práctica de actos sexuales con o sobre un animal,

---

<sup>32</sup> Sobre esta materia hace un apunte BRAGE CENDÁN, S.B. de gran importancia en tanto menciona que, una vez adoptado el criterio de animal vertebrado para la modificación penal, carece de sentido e incluso dota de incoherencia al código el volver a plantear distinciones entre animales domésticos y animales salvajes, debiendo el articulado regirse por el criterio único adoptado: animal vertebrado. BRAGE CENDÁN, S.B.: “Los delitos de maltrato y abandono de animales: una reforma penal necesaria”, en AA.VV. (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., Dir.): *Cuestiones actuales de Política Criminal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 35.

lo requerido para subsumirlo bajo el tipo del maltrato animal básico sería que se hayan provocado lesiones al animal, necesitando asistencia veterinaria para el restablecimiento de su salud.

#### **a. Castigo ¿insuficiente? del maltrato animal**

Al margen de lo ya planteado cabe detenerse en dos elementos esenciales del tipo como son la penalidad y las novedades en materia de agravantes de la figura, especialmente dada la versatilidad con la que se configura la penalidad dado el planteamiento de penas tanto alternativas como facultativas, así como por la profundidad que le aportan a la figura las nuevas agravantes y las situaciones sobre las que se plantean.

En cuanto a la penalidad de las figuras, en el preámbulo se recoge el objetivo de la nueva normativa de plantear una penalidad más adecuada a los conductas delictivas, además de distintos razonamientos que permiten atisbar la relevancia de la figura en relación con su uso instrumental para la violencia interpersonal, así como el nuevo rigor de la figura de los seres sintientes y animales vertebrados, lo que provoca que, pese a estar sometidas a diversas modificaciones, las penas recaigan en una sensación de insuficiencia con respecto a los hechos castigados teniendo en cuenta la importancia con la que son tratados en la motivación de la reforma. Al contrario de lo que parece que pretendía conseguir el legislador con la modificación, se plantean nuevos conflictos pues, ya no sólo es posible evadir la pena de prisión por la baja duración de esta -en relación con la posibilidad de suspensión de la pena por la concurrencia de determinadas características-, sino que además se adopta la decisión de añadir la posibilidad de pena alternativa de multa. Pese a que expresamente se recoja

en el preámbulo que la gravedad de los hechos y las penas planteadas anteriormente no parecían presentar ningún tipo de proporcionalidad entre sí, la solución que se adopta parece dar lugar de nuevo a esa falta de correlación entre las conductas que se castigan y el castigo que se les otorga.

Ejemplo de ello son las penas planteadas por el artículo en relación con el tipo básico y sobre animales no salvajes: prisión de tres a dieciocho meses, alternativamente multa de seis a doce meses, así como la posibilidad de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Sin embargo, cuando el maltrato se produce sobre animales salvajes se produce una reducción de la penalidad en tanto pasa a contemplarse por la misma conducta penas de prisión de tres a doce meses, de multa de tres a seis meses, así como las inhabilitaciones ya mencionadas.

Claro es que, en el ámbito penal, la “dureza” de las penas se determina en relación con el valor y la importancia que se le otorgue al bien jurídico que se pretende proteger, lo que abre la puerta a la posibilidad de que, a título personal, los distintos autores puedan tener consideraciones distintas con respecto a si se satisface efectivamente o no dicho objetivo de protección. Sin embargo, BRAGE CENDÁN<sup>33</sup>, expone lo que, bajo su percepción, serían cambios necesarios en el articulado penal, entre los que podemos encontrar la consideración *ex novo* de una pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre el animal maltratado, así como un cambio en los límites máximos de las penas de prisión, constituyéndolos por encima de los dos años para que así, cuando las

---

<sup>33</sup> BRAGE CENDÁN, S.B.: *op.cit.*, pp. 36-38.



conductas revistan una gravedad destacable, se cumpla de forma ineludible con la condena a prisión. Clara está la incompatibilidad de esta última idea con la configuración normativa actual, especialmente con la alternativa de multa.

La creación de una pena concreta para imposibilitar que un animal maltratado vuelva a estar bajo la propiedad del maltratador no supone ningún tipo de problema con respecto a la valoración que se le dé al bien jurídico porque, independientemente de que se considere que el maltrato animal se deba castigar con mayor o menor intensidad, lo coherente es plantear que si una persona es condenada por maltratar por cualquier medio a un animal, este animal no debería bajo ninguna circunstancia volver a depender de la misma persona, por mera efectividad de la protección del bien jurídico. Pese a que actualmente se contemple la pena de inhabilitación para la tenencia de animales, al ser de carácter temporal no puede plantearse como una representación de la idea mencionada.

En otra línea, se contempla la posibilidad de imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas cuando se haya hecho uso de estas para cometer el delito, lo que resulta adecuado pues, más allá de poder agravar la pena por su uso, como se planteaba en el 2015, se posiciona como una medida preventiva que dibuja una línea para que las personas, antes de desarrollar dichas conductas con armas, se planteen el no hacerlo dada la restricción para su uso con la condena.

### **b. Nuevas agravantes**

Incidiendo en materia de las nuevas circunstancias agravantes, así como las distintas variaciones hechas, cabe tener en cuenta una serie de detalles que dejan vislumbrar las intenciones perseguidas por el legislador.

Se añade como agravante el “*cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”. Esta figura se ha incluido para poder dar cobertura a todas aquellas situaciones donde el maltrato animal cobra un carácter instrumental en la finalidad principal perseguida por el autor de tener un impacto negativo sobre las parejas, ya sea como medida de coacción o de maltrato psicológico<sup>34</sup>.

La existencia de un vínculo entre el maltrato animal y otras formas de maltrato a las personas es una materia que ha sido ampliamente tratada desde un aspecto científico-psicológico, así como filosófico<sup>35</sup>, siendo

---

<sup>34</sup> A tenor de esta cuestión se pronunciaba la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos -CoPPA- declarando que bajo su criterio era imprescindible que la reforma del maltrato animal pasara a castigar especialmente estas conductas cuando perseguían una finalidad de lesionar a personas vulnerables pues, bajo su experiencia como magistrada, muchos casos de maltrato animal eran fruto de una intención de controlar y perjudicar a dichas personas. Disponible en <https://www.diarioveterinario.com/t/4051399/violencia-vicaria-produce-traves-hijos-pero-tambien-animales> (fecha de última consulta: 19 de junio de 2023).

<sup>35</sup> En relación con la idea analizada es de gran esclarecimiento la compilación de convicciones sostenidas por distintos filósofos y estudiosos realizada por HAVA GARCÍA, E., planteando todas una misma conclusión: la violencia ejercida sobre animales no es más que un paso previo a la violencia ejercida sobre los humanos. HAVA GARCÍA, E.: *op.cit.*, pp. 283-284.

posible encontrar una gran variedad de obras y estudios<sup>36</sup> que respaldan la idea de que las personas que llevan a cabo conductas crueles sobre animales presentan mayor probabilidad de en un futuro trasladar esas conductas a seres humanos. Sin embargo, en España los casos en los que se daba a conocer, por ejemplo, prácticas de maltrato animal con el objetivo de amedrentar a la pareja o finalmente culminar con la consumación de un delito de violencia de género o doméstica, se condenaba el maltrato animal de forma “independiente” pues no existía la posibilidad de agravar la condena por la vinculación entre ambas figuras<sup>37</sup>. En la actualidad ya es posible castigar la violencia sobre los animales cuando medie un ánimo de lesión de los bienes jurídicos propios de la pareja o cónyuge del autor.

El contenido que antes pertenecía a la falta del art. 632 y que posteriormente pasó a integrar el art. 337, relativo al maltrato cruel celebrado en espectáculo público ilegal pasa ahora a recogerse como agravante por llevar a cabo el maltrato en espectáculo público -sin la connotación de la ilegalidad de este que se planteaba anteriormente- o con difusión a través de tecnologías de la información o la comunicación. También parece acertada esta nueva adición a la figura pues, ante el imparable avance de las tecnologías y el constante contacto con las redes

---

<sup>36</sup> Por todos BUOMPADRE, P. N.: “Violencia doméstica y maltrato hacia los animales”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, vol. 7, nº 13, 2013, pp. 71-95.

<sup>37</sup> Uno de los ejemplos que se pueden encontrar a este respecto es el caso acontecido en Valdemoro (Madrid) en el que un hombre era detenido por presuntamente haber tirado a su perro por la ventana de un cuarto piso con la intención de dañar a su pareja y la detención ilegal y maltrato de esta. Ante estos hechos, de haber concurrido en el momento actual, ya sería posible apreciar, de determinarse culpable, el maltrato animal con la agravante concreta de violencia instrumental. Disponible en <https://elpais.com/sociedad/2022-01-14/detenido-por-maltratar-a-su-pareja-y-lanzar-a-su-perro-por-la-ventana-de-un-quinto-para-hacerle-dano.html> (fecha de última consulta: 8 de mayo de 2023).

sociales en el día a día, el mundo online se ha convertido en la plataforma idónea para que las personas que llevan a cabo estas conductas las difundan, llegando a un amplio público, con todas las consecuencias negativas que eso implica. No solo se trata del claro perjuicio que puede provocar en las personas que se encuentran con este material navegando por las redes, sino de aquellas personas que, ante la visualización de ese tipo de prácticas, encuentra la motivación para desarrollarlas, teniendo en cuenta la falta de límites que tiene Internet, pudiendo ser los receptores del material personas adultas o menores, creando una situación idónea para su influencia<sup>38</sup>.

Cabe poner en relación con esta figura otra nueva agravante que implica la concurrencia de ánimo de lucro. Pese a que el ánimo de lucro se puede manifestar en distintos ámbitos, las redes sociales plantean un nuevo conflicto a este respecto pues, con la posibilidad de monetización del contenido que se sube a determinadas redes sociales y plataformas como TikTok o YouTube, han surgido nuevas prácticas mediante la que distintos usuarios destinan sus cuentas a subir vídeos de “bromas” a animales y de supuestos rescates animales por la repercusión mediática que eso genera y, por ende, el enriquecimiento que produce<sup>39</sup>. La cuestión reside en que

---

<sup>38</sup> Véase los resultados presentados por el estudio dirigido por el doctor Jodan Grafman relativo a la insensibilización que produce en niños y adolescentes la exposición a material audiovisual que refleje escenas de violencia, y su consecuente tolerancia en la vida real. Disponible en

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/10/101020\\_imagenes\\_violencia\\_adolescencia\\_men](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/10/101020_imagenes_violencia_adolescencia_men) (fecha de última consulta: 8 de mayo de 2023).

En el mismo sentido se desarrolla el estudio de MONCADA JIMÉNEZ, J. y CHACÓN ARAYA, Y.: “El efecto de los videojuegos en variables sociales, psicológicas y fisiológicas en niños y adolescentes”, *RETOS. Nuevas Tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación*, nº 21, 2012, pp. 43-49.

<sup>39</sup> Sobre esta cuestión se pronuncia FINE MARON, D. para National Geographic en relación con el maltrato y la explotación animal para la confección de vídeos de rescates falsos, especialmente en relación con los animales salvajes. Disponible en

cuanto más llamativo es el contenido, más público recibe, por lo que se termina poniendo a los animales en situaciones de peligro y menoscabando su salud, habiendo distintos ejemplos de esta nueva tendencia en las redes sociales donde se puede ver desde cachorros de perros metidos en desagües llenos de barro a animales metidos en bolsas en la cuneta de la carretera donde supuestamente se les rescata, o vídeos en los que se asusta a animales o se les disfraza y se les somete a situaciones de estrés como contenido de humor<sup>40</sup>.

También se incluye la posibilidad de agravar la pena cuando el autor de los hechos sea el propietario del animal o tuviera confiado el cuidado de este. Resulta lógica la inclusión de esta posibilidad ante el planteamiento del maltrato como un delito común, proporcionándole una mayor profundidad a la figura mediante el otorgamiento de mayor reproche cuando los hechos sean desarrollados por el dueño o cuidador del animal. Relativo a esta circunstancia es posible plantear un debate con respecto a los posibles razonamientos que la respaldan; por un lado, podemos encontrar el elemento más básico por el que la agravación se basa en la percepción social del maltrato, a razón de que la sociedad tenga una percepción de mayor gravedad cuando es una persona que “debe cuidar al animal” el que lleva a cabo estas conductas pero, por otro lado, es posible plantear si ese mayor reproche también tiene base en un posible aprovechamiento de circunstancias. Tal y como es apreciable en otra figura penal como es la

---

<https://www.nationalgeographic.es/animales/2021/07/videos-falsos-rescates-animales-convertido-en-nueva-frontera-para-maltrato-animales> (fecha de última consulta: 8 de mayo de 2023).

<sup>40</sup> Disponible en <https://www.worldanimalprotection.cr/noticias/bromas-animales-nueva-tendencia-crueldad-maltrato-redes-sociales> (fecha de última consulta: 19 de junio de 2023).

alevosía en todas sus variantes, es posible para el derecho castigar que el sujeto activo se aproveche de determinadas circunstancias para así desarrollar una conducta delictiva encaminada al éxito, es decir, con altas posibilidades de consumación, por lo que no resulta descabellado considerar que el hecho de castigar el maltrato desarrollado por dueño o cuidador tenga ciertos parecidos con esta figura, en tanto, un animal que está adaptado al trato humano y al cuidado que este provee, por mínimo que sea, podría presentar menor resistencia e incluso mayor facilidad para que se desarrollen conductas de maltrato sobre él por el propio carácter sumiso que adoptan frente a sus dueños.

Además, otra perspectiva a tener en cuenta en esta materia es el mayor reproche atribuido a la conducta cuando es desarrollada por el dueño o cuidador del animal en tanto, no solo se atenta contra el bien jurídico protegido, sino que además se incumple con las obligaciones bioéticas<sup>41</sup> atribuidas por la propia condición de dueño que exigen el adaptar el cuidado de los animales a, esencialmente, no someterlos a malos tratos, así como velar por su bienestar<sup>42</sup>, lo que sirve de fundamentación para plantear esta agravación de la pena. El hecho de que se plantee la circunstancia no sólo para propietarios, sino también para personas que tuvieran que encargarse del cuidado del animal proporciona un aseguramiento efectivo de protección para aquellas situaciones en las que el maltrato se produzca en un ámbito en

---

<sup>41</sup> El concepto de las obligaciones bioéticas contraídas por los propietarios de animales es un concepto que se aborda en distintas obras, pero resulta necesaria la mención a CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 22, 2019, p. 17, así como a HAVA GARCÍA, E.: “La tutela penal del bienestar animal”, en AA. VV. (CUERDA ARNAU, M. L., Dir.): *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 203.

<sup>42</sup> BRAGE CENDÁN, S.B.: *op.cit.*, p. 33.

el que opere esa relación animal-persona responsable del mismo, sin que sea posible excusarse de su castigo por darse circunstancias particulares, como que se produzca en las llamadas residencias caninas o incluso en albergues y refugios de animales.

#### **4. Reexamen del bien jurídico protegido y del objeto material del delito de maltrato animal**

Tanto lo relativo al bien jurídico protegido como al objeto material del delito ha dado lugar a una continua polémica doctrinal por cuanto se han invocado diversos bienes jurídicos, incluso dándose su contraposición, así como por la utilización de diversos términos faltos de la concreción necesaria por parte del legislador, haciendo que la determinación del objeto haya sido una ardua tarea.

La determinación de cuál es el bien jurídico a proteger en los delitos de maltrato animal ha dado lugar a distintas teorías cuyo objetivo es justificar cuál, realmente, es el bien que se pretende tutelar con estas figuras delictivas. Sin embargo, para poder siquiera analizar los distintos enfoques, resulta necesario tener en cuenta qué es un bien jurídico protegido. No es hasta principios del siglo XIX que se comienza a intentar crear un concepto material de bien jurídico, dando lugar a que en los años posteriores una gran cantidad de autores aportaran sus propias teorías y definiciones<sup>43</sup> que, teniendo como base la función protectora del Estado y de su política

---

<sup>43</sup> ARROYO GARCÍA, C.: “Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 24, 2022, pp. 5-6.



criminal<sup>44</sup>, persiguen el objetivo de resolver la principal problemática relativa a esta materia, que no es otra que la determinación de cuáles son verdaderamente los valores que deben ser amparados por la protección del Derecho penal. A efectos de la exposición posterior de las distintas interpretaciones del bien jurídico protegido en el maltrato animal, cabe inicialmente resaltar dos teorías: la teoría constitucionalista y la teoría personalista. Por un lado, las tesis constitucionalistas plantean que el bien jurídico protegido lo que comprende son aquellos valores e intereses plasmados en la Constitución como bienes dotados de un valor especial de cara a la convivencia en un Estado de Derecho<sup>45</sup>, de forma que la Carta Magna plantearía una limitación negativa y positiva en la determinación del bien, mientras que por otro lado, las tesis personalistas abordan el bien jurídico como aquel presupuesto existencial al que la norma le atribuye un valor digno de protección, siendo creado entonces por la norma en base a las concepciones ético-sociales predominantes en la sociedad en el momento histórico concreto<sup>46</sup>.

En la actualidad la mayoría de la doctrina se apoya en un mismo concepto de bien jurídico vinculado a la dañosidad social en tanto el bien jurídico es aquel “interés fundamental, individual o colectivo que afecta a las condiciones materiales de la vida del hombre y que constituye un presupuesto indispensable para la vida en sociedad”<sup>47</sup>, de forma que, cuando

---

<sup>44</sup> CARRASCO JIMÉNEZ, E.: “La ‘teoría material del bien jurídico’ del sistema Bustos/Hormazábal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, p. 268.

<sup>45</sup> ARROYO GARCÍA, C.: *op.cit.*, p. 15.

<sup>46</sup> *Idem*, pp. 27-28.

<sup>47</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: “El Derecho Penal”, en AA.VV. (MORENO-TORRES HERRERA, M. R., Dir.): *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 6ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, p. 31.

es puesto en peligro, se justifica su protección penal. La consecuencia de esta conceptualización es la imposible existencia de delitos no vinculados a un bien jurídico que pretenden proteger.

De igual manera, desde la configuración inicial del maltrato animal se ha mantenido un debate doctrinal en relación con el bien jurídico que se pretendía proteger por el legislador con esta figura. Una de las circunstancias que cobró mayor importancia en el desarrollo de interpretaciones del bien jurídico es el posicionamiento de la figura en la estructura del CP pues, hasta el 2003, la falta por maltrato animal formaba parte del Título denominado “Faltas contra los intereses generales”, lo que suscitó críticas entre los autores por las dificultades interpretativas que planteaba ya que, en relación con el bien jurídico, se planteaba si este era la moral y las buenas costumbres<sup>48</sup>, pero dada la imposibilidad de tutelar concepciones morales, así como las dificultades prácticas que esto conllevaba, se concluía que no estaba bien situado<sup>49</sup>.

Con la modificación penal de 2003 se configura el maltrato animal como delito, pasando a integrar el capítulo titulado “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, generándose una situación similar a la anterior: falta de consenso en la doctrina sobre cuál es el bien jurídico protegido. En primer lugar, se plantea la teoría de la falta de adecuación de la figura con respecto al capítulo en tanto parecía no guardar ningún tipo de relación con el resto de delitos integrantes del mismo, salvo

---

<sup>48</sup> COLÁS TURÉGANO, M. A.: “La tutela penal de los animales y el principio ne bis in idem”, en AA. VV. (CUERDA ARNAU, M. L. Dir.): *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 138.

<sup>49</sup> HAVA GARCÍA, E.: “La tutela penal del bienestar animal”, *op.cit.*, pp. 196-197.

por versar sobre una conducta que recae sobre un animal, especialmente porque todos ellos se rigen por un mismo bien jurídico que es el medio ambiente, pero el maltrato de animales domésticos no daba pie a su inclusión bajo ese mismo criterio. Esta distinción se realiza en base a que, mientras que en el resto de las figuras se protege a los animales por su condición de integrantes en un ecosistema y a razón de su utilidad para el hombre, en el caso del maltrato se deja ver que lo que verdaderamente se pretende proteger no es ese equilibrio medioambiental<sup>50</sup> sino al propio animal, llegando a determinarse por algunos autores que lo hace en condición de sujeto pasivo por ser titular de su propia vida, salud e integridad<sup>51</sup>.

En segundo lugar, es posible encontrar teorías opuestas en tanto consideran que efectivamente, dada la ubicación de la figura, el bien jurídico protegido es el medio ambiente por estar el animal doméstico y su tutela incluidos en el mandato constitucional de protección de este<sup>52</sup>. Una de las autoras que respaldaba esta teoría es ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, en tanto, bajo su criterio, al ser el objetivo último de la protección del medio ambiente la mejora de la calidad de vida de las personas, y en dicha mejora intervenían claramente los animales domésticos, por lo que su inclusión bajo el bien del medio ambiente quedaba justificada<sup>53</sup>. Sin embargo, esta teoría ha sido bastante criticada en

---

<sup>50</sup> COLÁS TURÉGANO, M. A.: *op.cit.*, p. 137.

<sup>51</sup> MUÑOZ LORENTE, J.: “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007, pp. 311-313.

<sup>52</sup> HAVA GARCÍA, E.: “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *op.cit.*, p. 277.

<sup>53</sup> *Idem*, p. 272.

tanto varios autores han puntualizado la falta de sentido que tiene el determinar que la tutela del animal se hace a favor del medio ambiente cuando se habla de una figura que recae sobre los animales domésticos - siendo así en este caso hasta 2023-, ya que, en este aspecto, su maltrato no estaría influyendo de ninguna manera sobre el mantenimiento del equilibrio del ecosistema, como si podría darse si versara sobre animales silvestres<sup>54</sup>, debiendo tener en cuenta que la tutela medioambiental desde un inicio se ha configurado a nivel normativo, tanto europeo como en España, como una protección del utilitarismo ambiental, en tanto se proyecta sobre aquellos componentes a los que se les asocia utilidad o valor económico para el hombre<sup>55</sup>, cosa que no casa bien con la configuración dada al delito de maltrato animal, pues este en ningún momento parece plasmar dicho objetivo, especialmente dada la limitación del objeto material.

Finalmente, gran parte de la doctrina planteaba teorías que giraban sobre un mismo eje: el bienestar animal como objetivo final de la protección<sup>56</sup>. Ciertamente es posible apreciar distintas variantes dadas las complicaciones y particularidades que se suscitan por las tesis de algunos autores, como puede ser el reconocimiento de derechos a los animales o, en sí, de valores individuales dignos de protección, lo que permite analizar este posible bien jurídico desde varios prismas. La teoría más planteada por la doctrina es la basada en la posibilidad de que la configuración del maltrato animal se hiciera con vistas a la protección de unos valores concretos, titularidad del animal, con las dificultades que se plantea en tanto reconocimiento o no de

---

<sup>54</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *op.cit.*, p. 19.

<sup>55</sup> DE LUIS GARCÍA, E.: *El Derecho al Medio Ambiente: de su Tutela Penal a la Respuesta Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 34.

<sup>56</sup> COLÁS TURÉGANO, M. A.: *op.cit.*, p. 138.



derechos al animal, su constitución como posible sujeto pasivo más allá del objeto material y la concreción de cuáles serían dichos valores protegidos.

Una de las principales cuestiones a resolver es la delimitación de los intereses a proteger y su configuración. Por un lado, hay un sector doctrinal que defendía que, pese a que la protección se proyectara sobre el animal, la interpretación que se debía hacer del tipo era que no es este al que se pretendía proteger, sino a los sentimientos humanos, por lo que, al maltratar a un animal, realmente no se perseguía una tutela de su salud o integridad como tal, sino castigar el haber ofendido los sentimientos<sup>57</sup> desarrollados por los humanos dada la relación con el animal<sup>58</sup>, situándose así el bien jurídico bajo la lente de una tesis antropocéntrica<sup>59</sup>. La motivación se basa esencialmente en que, dada la relación persona-animal y los sentimientos de cariño y apego que se pueden desarrollar en la misma, la norma protege a los animales domésticos para evitar ese perjuicio al humano<sup>60</sup>, planteamiento que justifica la delimitación de la figura para únicamente aquellos animales domésticos o amansados, no obstante, dado el cambio normativo actual, queda totalmente desfasada, en tanto se rompe el hilo de

---

<sup>57</sup> En esta materia es destacable la obra de SCOTTO, S. C.: “Empatía, antropomorfismo y cognición animal”, *Principia*, 2015. Esta contiene un análisis, tanto científico como filosófico de la capacidad que tienen las distintas especies para sentir empatía, tanto con sus iguales como con los integrantes de otras especies, como puede ser para este caso las personas y los perros.

<sup>58</sup> SAP 27/2011, de 11 de febrero.

<sup>59</sup> RÍOS CORBACHO, J. M.: “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, nº 2, 2015, p. 10.

<sup>60</sup> También es importante resaltar que en el Proyecto de Código Penal de 1994 se propuso que para el maltrato animal figurara que se castigara la conducta cuando mediara ofensa a los sentimientos de los presentes que, pese a que fue suprimida, dio lugar a que las futuras interpretaciones del CP se rigieran por este criterio para algunos autores.

vinculación al protegerse también a los animales salvajes que no han mantenido esta cercanía con el hombre.

Ante esta concepción antropocéntrica del bien jurídico se rebatió por otro sector doctrinal que realmente, pese a que la figura pudiera dar pie a esa interpretación, debía configurarse y entenderse desde la desvinculación del animal con respecto al hombre. Así, cabe entrar en el dilema de si corresponde el reconocimiento de derechos al animal, y su posible planteamiento como sujeto pasivo, o si, por otro lado, lo adecuado es entender que lo protegido son simplemente bienes jurídicos del propio animal. Sobre esta materia se pronuncia RÍOS CORBACHO con el propósito de defender que el maltrato animal se proyecta sobre elementos mucho más amplios que el sentimiento de compasión y cariño de los humanos, siendo lo adecuado determinar que la protección normativa se cierce sobre unos derechos propios del animal<sup>61</sup> como ser vivo y sintiente que es objeto de sufrimiento<sup>62</sup>. En realidad, es apreciable entre los seguidores de estas tesis el consenso a la hora de delimitar que el hecho de que se le reconozca al animal un bien jurídico propio o, lo que podemos interpretar como derechos, no implica que estos se posicionen en igualdad con los derechos subjetivos de las personas<sup>63</sup>, pese a que los partidarios de

---

<sup>61</sup> Lógicamente, ante el planteamiento del animal como posible sujeto pasivo de la conducta en tanto titular de unos determinados derechos, también se llegó a plantear las consecuencias derivadas de esta concepción pues, si se es titular de derechos, ¿también lo sería de obligaciones? Esta posibilidad llevaba a una respuesta negativa siempre ya que no tendría sentido el atribuirle a los animales cargas e incluso consecuencias penales por sus conductas al carecer estos de las capacidades necesarias para desarrollar su vida y ajustarse a un Estado de derecho como lo hacen las personas, lo que llevaba a que se considerara que únicamente tenían derechos y no obligaciones, como podría ser el caso de los recién nacidos. HAVA GARCÍA, E.: “La tutela penal del bienestar animal”, *op.cit.*, p. 207.

<sup>62</sup> RÍOS CORBACHO, J. M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, p. 26.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

tesis más biocéntricas mantengan la idea de que los animales, al igual que los humanos, por compartir la condición de ser vivo sensible, son titulares de unos mismos derechos básicos como son la vida, la salud y la libertad, sin sostener ningún tipo de diferenciación o jerarquización en los mismos<sup>64</sup>.

Situando esta cuestión en el momento actual, no cabe duda que con la nueva redacción normativa y con la motivación del preámbulo de la LO 3/2023, finalmente se ha dado cierre a la problemática, determinado expresamente que lo que se pretende proteger mediante la figura es la “*vida, salud e integridad, tanto física como psíquica*”, concluyendo con una configuración penal adaptada al concepto de bienestar animal, posibilitando que las interpretaciones del tipo se orienten, ya no a la protección de los sentimientos humanos o del medioambiente, sino del animal como ser sintiente al que la sociedad le atribuye la suficiente importancia como para determinar que los valores mencionados son dignos de protección por la ley. Como remedio a todas las posibles interpretaciones a las que daba lugar el delito de maltrato animal, se defendía por un sector<sup>65</sup> que la solución era clara: crear un título únicamente para los delitos que atentaran contra el bienestar animal, haciendo que de esta forma se establecería finalmente el bien jurídico protegido, solución que, con ciertas matizaciones, en la modificación de 2023 se hace realidad pues se sitúa al maltrato animal en el Título XVI bis del Libro II del CP denominado “De los delitos contra los animales” que, pese a que no delimita en sí el bien jurídico protegido, sí que

---

<sup>64</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *op.cit.*, pp. 17-18.

<sup>65</sup> Entre ellos podemos encontrar a HAVA GARCÍA, E. y MUÑOZ LORENTE, J.: “Protección de los animales domésticos: art. 337 CP” en AA. VV. (ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. Dir.): *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 898; o a BRAGE CENDÁN, S. B.: *op.cit.*, p.1.

propicia que ya no se vincule a los animales en materia de maltrato con el medio ambiente, por su exclusión del capítulo dedicado expresamente a los ataques a la flora y fauna.

Si bien se crea calma en torno a esta cuestión, el bien jurídico no es el único elemento del tipo que ha suscitado grandes dudas ya que lo mismo ha venido sucediendo con el objeto material. Así, como se mencionaba con anterioridad, se ha contemplado el delito esencialmente para animales domésticos y, cuando parecía que se iba a extender la protección a otros animales ajenos a esta esfera, lo que se terminó obteniendo fue la adición de nuevas categorías de animales con una única característica común: la vinculación con el hombre. Esto no hacía más que aumentar el descontento sostenido por todos aquellos sectores animalistas partidarios de la creación de una figura que no conociera de discriminaciones entre animales, pues la imagen que dejaban las distintas redacciones del articulado era la de la atribución de importancia a la tutela animal, pero siempre y cuando concurriera la mencionada relación humano-animal, ya que, ante su ausencia, la conducta parecía carecer de desvalor.

Ya con la modificación del estatus jurídico de los animales en el ámbito civil era posible prever la correspondiente actualización penal en tanto finalmente contempla el maltrato como una figura protectora del animal como ser dotado de sensibilidad, más allá de su trato con el hombre. Pero, al margen de las explicaciones aportadas en el preámbulo de la nueva reforma penal, la realidad es que pese a que la mención al objeto material pasa de especificar qué animales son los que se consideran contemplados para el delito de una forma concreta a ser integrados como animales vertebrados, es

decir, contemplando ahora sí a todos los animales, incluidos los que se consideran integrantes de la fauna o salvajes, parece que se opta por mantener la distinción entre estos últimos y los contemplados desde un inicio de cara al castigo de la conducta.

Es imposible obviar que, tanto para el ámbito de determinación del bien jurídico protegido como para el del objeto material del delito, el elemento que esencialmente se ha establecido tiene como eje central al hombre, rigiéndose por esas teorías más antropocéntricas mencionadas con anterioridad. El Derecho se ha constituido desde sus inicios como un medio para la regulación de una vida en sociedad a modo de garantizar la paz, así como evitar aquellos incidentes que se determine que afectan negativamente tanto a la colectividad como a los individuos. Teniendo en cuenta los cimientos sobre los que se crea el Derecho, es natural que la configuración normativa se siga desarrollando teniendo en la mira la protección humana, pero el dilema realmente se comienza a plantear cuando las conductas no parecen tener como sujeto pasivo al humano, sino al animal. Pese a que pueda considerarse que carece de mayor relevancia, es importante incidir en la diferencia existente entre la figura del objeto material del delito y el sujeto pasivo, en tanto uno se constituye como el elemento sobre el que recae la conducta mientras que el otro es el sujeto que se ve afectado por las consecuencias de la misma, lo que implica la existencia de unos derechos titularidad del mismo. Si cabe usar el hurto como ejemplo, el objeto material sería el elemento sustraído, mientras que el sujeto pasivo sería la persona a la que se le priva de la propiedad, posesión y disfrute del mismo, pero, en el caso del maltrato animal, ¿cuál es la diferencia entre ambas figuras?



La misma argumentación que negaba el reconocimiento de derechos al animal en el ámbito del bien jurídico se utiliza para rehusar la posibilidad de que el animal pueda ser sujeto pasivo, pues de determinarse a los animales como perjudicados por el maltrato se les estaría otorgando el carácter de sujeto titular de derechos y cargas situación que parece de difícil e incluso imposible aplicación a la realidad material, ya que, pese a que cabe dentro de una lógica determinar que efectivamente el animal es el sujeto principalmente afectado, en tanto, sujeto que recibe el maltrato y cuya vida, salud e integridad se ven atacados, no resulta tan sencillo determinar qué derechos y cargas son asignables al mismo dada su falta de conciencia. Pese a que sin duda la elaboración de un texto normativo es una labor complicada, y más aún cuando se hace en un intento de adaptar el mismo a los nuevos criterios éticos que van surgiendo con el desarrollo de la sociedad, ello no justifica que se dé la espalda a un principio tan importante como es el de coherencia normativa. Precisamente es esta necesidad de coherencia la que motivó en primer lugar que se llevara a cabo la reforma en relación con las previas modificaciones hechas sobre el estatus jurídico de los animales en el ámbito civil, no pudiendo sostenerse un sistema en el que en una rama jurídica el animal tenga una relevancia como ser sintiente que en otra no es apreciable. Con todo, pese a que ahora en el ámbito penal y civil se siga una misma línea, es dentro del propio articulado penal en el que se plantea una nueva incongruencia. Ya BRAGE CENDÁN planteaba las consecuencias de introducir en la normativa el término animal vertebrado para la regulación de este tipo de conductas, con vista en los antecedentes directos que son los de la normativa alemana. El principal efecto no es otro que la inclusión de todos los animales en el objeto material del delito, evitando que la protección de los sentimientos humanos en relación con los

animales domesticados permita dar la espalda al castigo de esos mismos comportamientos atroces cuando se desarrollan sobre animales que no han pasado por esa “civilización”<sup>66</sup>, cosa que, como menciona el autor, ha sucedido con bastante reiteración en España dada la antigua configuración<sup>67</sup>.

El punto en común a extraer de esta teoría en conjunto con el objetivo final del Derecho de proteger a las personas que se rigen por él sería el plantear la figura desde un punto de vista centrado en el animal como ser atacado -sin diferencias entre doméstico o no-, y plasmar ese mayor desvalor que se le da a la conducta cuando afecta a los sentimientos humanos en forma de agravante. Ejemplo de ello es como se configuran actualmente las ya mencionadas agravantes por maltrato instrumental como modo de perjudicar de forma indirecta a determinadas personas o el llevar a cabo la conducta frente a menores. Ambas figuras coinciden en que trascienden del maltrato, que es el núcleo del delito, para posibilitar una condena más dura ante una realidad en la que no sólo se ha maltratado al animal, y se ha atentado contra los bienes a proteger por esa parte, sino que además se ha desarrollado de una manera en la que se ha arremetido contra las personas. Así, una propuesta de configuración que por fin puede

---

<sup>66</sup> También desde un punto de vista más enfocado en la materia veterinaria hay distintos profesionales que se pronuncian sobre la posible igualdad entre hombre y animal en tanto, cuando un ser es capaz de sufrir ya no cabe hacer justificar que dicho sufrimiento sea menos relevante o tenga menos importancia que el de otro ser -hombre-. Esta reflexión guarda especial relevancia pues, si ya en un enfoque comparativo entre humanos y animales cabe afirmar que no tiene sentido distinguir entre ambas categorías pues ambas tienen la misma capacidad de sentir dolor (con sus correspondientes particularidades), menos sentido tendría sostener una normativa en la que de por sí se castiguen conductas iguales de forma distinta a razón de los animales de que se trate, ya que aunque se haga con un trasfondo de protección de valores y bienes distintos, lo que reluce en una tutela desigual por categorías de animales. CAPÓ MARTÍ, M. A. y FREJO MOYA M. T.: “Humanización y deshumanización de los animales”, *Profesión veterinaria*, vol. 16, nº 65, 2007, p. 41.

<sup>67</sup> BRAGE CENDÁN, S.B.: *op.cit.*, p. 32.

contentar a las distintas posturas, tanto antropocéntricas como biocéntricas, podría consistir en plantear el delito de maltrato de forma que, en el tipo básico, se plasmen las acciones u omisiones que se consideran subsumibles bajo esta figura sin referencia al tipo de animal sobre el que se debe desarrollar más allá de la categorización de animal vertebrado y, de forma complementaria, plantear una agravante por su comisión con ataque a los sentimientos de las personas, para aquellas situaciones en las que se demuestre que habían personas vinculadas sentimentalmente a ese animal que se han visto afectadas por el desarrollo de los hechos.

Ciertamente es una propuesta que tiene luces y sombras pues, por un lado, parece dar un trato justo finalmente a todos los animales, dejando relucir esa congruencia en tanto finalmente se está haciendo un uso lógico de los términos bienestar animal y animal vertebrado, cuyo fin es crear una comunidad unificada de animales a los que proteger pero, sin embargo, esa importancia con la que se trata a esta nueva comunidad heterogénea se le quita a la concepción de que las personas como sociedad que ha adquirido unos determinados valores éticos referentes a los derechos animales pueda sufrir con estas conductas, reservando ese mayor desvalor únicamente cuando haya un vínculo con el animal en sí, suponiendo una necesaria valoración caso por caso en su aplicación práctica.

En suma, con el imparable avance de la sociedad y la mayor normalización de la convivencia diaria con animales en un plano más doméstico que orientado a su explotación como se podía dar en otra época

anterior<sup>68</sup>, se ha propiciado una tendencia a la humanización<sup>69</sup> de los mismos pues, mediante un ejercicio de empatía consecuencia de los propios valores morales adquiridos a nivel social se ha ido adoptando una conducta elementalmente antropomórfica<sup>70</sup>, lo que irremediamente resulta en el constante surgimiento de nuevos conflictos normativos en su intento de adaptación a la realidad social. Es por ello entendible que con la última modificación se hayan plasmado las novedades ya analizadas, así como también lo es el hecho de que puedan quedar cabos por atar, pues es una materia que, pese a que ha tenido un planteamiento longevo en el CP, todavía depende en gran medida de interpretaciones que se planteen en torno a la relación del animal con el humano, así como las capacidades del propio animal como ser sintiente y el desvalor atribuible a las conductas.

## 5. Conclusiones

**PRIMERA.-** La inclusión de la expresión animal vertebrado, pese a que supone un claro avance frente a la redacción anterior relativa a los objetos materiales, no representa un cambio suficiente de la normativa. No tiene sentido añadir una terminología cuya principal finalidad es abarcar a

---

<sup>68</sup> Trata la evolución desde animales de trabajo hasta animales mayoritariamente domésticos de los perros, así como el desarrollo psicológico -especialmente centrado en la empatía- que ha surgido de esta evolución. SCOTTO, S. C.: *op.cit.*, p. 428.

<sup>69</sup> Una obra destacable en materia de la humanización de los animales y sus consecuencias es la de DÍAZ VIDELA, M.: “Proximidad en el vínculo humano-perro: el rol del antropomorfismo y el antropocentrismo”, *Tabula Rasa*, nº 40, 2021, pp. 289-294. El planteamiento del autor da pie a que se pueda entender en mayor profundidad como el hecho de, en un intento por entender más las conductas animales o de relacionarse con ellos, los humanos llevan a cabo un proceso de humanización del animal que en ocasiones puede terminar resultando en un perjuicio para su bienestar por la propia limitación que supone de su conducta natural -como animal no humano- y por las características que termina adquiriendo por su trato con el hombre.

<sup>70</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, el antropomorfismo cabe entenderlo como la “atribución de cualidades o rasgos humanos a un animal o a una cosa”.

todos los animales con esa condición para acompañarla de una distinción entre animales domésticos y salvajes, como ya se venía haciendo anteriormente, pues, no sólo le resta utilidad al término sino también coherencia a la norma.

**SEGUNDA.-** Tras la larga discusión doctrinal mantenida por los autores a razón de delimitar el bien jurídico protegido en la figura del maltrato animal, es más que bienvenida su delimitación expresa en la nueva reforma, así como la creación de un nuevo título para contener únicamente las figuras relativas a la protección de los animales por su condición de seres sensibles y no como integrantes del ecosistema. Además, el hecho de que dicho bien jurídico consista en la vida, salud e integridad de los animales resulta acertado dada su proximidad con el propio concepto de bienestar animal.

**TERCERA.-** El aumento generalizado de la penalidad en las distintas modalidades de maltrato podría haberse plateado sin suscitar críticas más allá de la severidad de la misma, en tanto considerarse que debería ser mayor o inferior, pero se ha optado por añadir la alternativa de multa que, aunque quede a expensas de las consideraciones particulares de los jueces para cada caso, de entrada ya supone la posibilidad de que las conductas tan detestables a las que nos referimos queden únicamente castigadas con penas de multa, que no puede siquiera considerarse que tengan el mismo efecto, tanto a nivel social como a nivel individual en el caso del condenado, que las penas de prisión. Sin embargo, no todo queda vinculado por lo que parece ser una mala decisión legislativa, pues el recoger la posibilidad de

imponer una prohibición de uso y tenencia de armas cuando se haga uso de estas es acertada.

**CUARTA.-** El mantener las agravantes que ya se planteaban y añadir las novedades recogidas en la LO 3/2023 le aportan una nueva dimensión al maltrato animal, reflejando en la norma penal que realmente este tipo de conductas no solo se pueden llevar a cabo de forma casual y sin un mayor trasfondo, sino que además pueden darse de forma instrumental, ya sea a modo de violencia vicaria, ya sea como forma de obtener lucro. Es importante que se hagan estas menciones pues se le da la trascendencia que tiene el maltrato no ya como forma de lesión de un ser vivo, sino también como comportamiento que tiene consecuencias en el desarrollo de la vida humana, ya sea interviniendo en ella directamente, ya sea como previsión de posibles lesiones posteriores a las personas -indicativo que ya se ha demostrado científicamente que existe-.

**QUINTA.-** Con la LO 3/2023, de 28 de marzo, se consigue reflejar en líneas generales la mentalidad que ha adoptado la sociedad con respecto a los animales, encabezada por la mayor concienciación sobre el trato que se le debe dar a los animales y en las condiciones en las que se debe desarrollar la convivencia con los humanos, influenciado claramente por el hecho de que cada vez más personas compartan su día a día con mascotas. La importancia que se le atribuye a los animales sirve de aliciente para el aumento de la penalidad, así como para una redacción de la figura delictiva del maltrato animal mucho más amplia, pero con las especificaciones suficientes para hacer que cada vez sean menos las conductas que quedan impunes.



### **Bibliografía**

ALFAGEME TORIBIO, A.: “La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal español”, *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 20, 2020, pp. 111-137.

ARROYO GARCÍA, C.: “Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 24, 2022, pp. 1-45.

BRAGE CENDÁN, S. B.: “Los delitos de maltrato y abandono de animales: una reforma penal necesaria”, en AA.VV. (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., Dir.): *Cuestiones actuales de Política Criminal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 21-41.

BUOMPADRE, P. N.: “Violencia doméstica y maltrato hacia los animales”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, vol. 7, nº 13, 2013, pp. 71-95.

CAPÓ MARTÍ, M. A. y FREJO MOYA M. T.: “Humanización y deshumanización de los animales”, *Profesión veterinaria*, vol. 16, nº 65, 2007, pp. 40-43.

CARRASCO JIMÉNEZ, E.: “La ‘teoría material del bien jurídico’ del sistema Bustos/Hormazábal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 35, 2015, pp. 239-289.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 22, 2019, pp. 13-58.

COLÁS TURÉGANO, M. A.: “La tutela penal de los animales y el principio ne bis in idem”, en AA. VV. (CUERDA ARNAU, M. L., Dir.): *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 114-154.

DE LUIS GARCÍA, E.: *El Derecho al Medio Ambiente: de su Tutela Penal a la Respuesta Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

DÍAZ VIDELA, M.: “Proximidad en el vínculo humano-perro: el rol del antropomorfismo y el antropocentrismo”, *Tabula Rasa*, nº 40, 2021, pp. 279-299.

FONSECA FORTES FURTADO, R. H.: “Lección 25”, en AA. VV. (DE ESPINOSA CEBALLOS, E. M., Dir.): *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 460-483.

HAVA GARCÍA, E.: “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 31, 2011, pp. 259-304.

HAVA GARCÍA, E.: “La tutela penal del bienestar animal”, en AA. VV. (CUERDA ARNAU, M. L., Dir.): *De animales y normas. Protección*

*animal y derecho sancionador*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 190-221.

HAVA GARCÍA, E. y MUÑOZ LORENTE, J.: “Protección de los animales domésticos: art. 337 CP”, en AA. VV. (ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. Dir.): *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 893-901.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N.: “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 6, nº 2, 2015, pp. 1-18.

MONCADA JIMÉNEZ, J. y CHACÓN ARAYA, Y.: “El efecto de los videojuegos en variables sociales, psicológicas y fisiológicas en niños y adolescentes”, *RETOS: Nuevas Tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación*, nº 21, 2012, pp. 43-49.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte Especial*, 24ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MUÑOZ LORENTE, J.: “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007, pp. 309-363.



REQUEJO CONDE, C.: “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 6, nº 2, 2015, pp. 1-26.

RÍOS CORBACHO, J. M.: “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 6, nº 2, 2015, pp. 1-21.

RÍOS CORBACHO, J. M.: “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 18, 2016, pp. 1-55.

SCOTTO, S. C.: “Empatía, antropomorfismo y cognición animal”, *Principia*, vol. 19, nº 3, 2015, pp. 423-452.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: “El Derecho Penal”, en AA.VV. (MORENO-TORRES HERRERA, M. R., Dir.): *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 6ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 25-34.